

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA SEGUIDO POR FERNANDO FABIO DEL TORRO BARROS EN CONTRA DE SAMARCOL S.A.S., DONDE INTERVINO WILLIAM ELEONSO CÁRDENAS AVENDAÑO

Rad.No. 47-001-31-53-002-2019-00241-00

ASUNTO

Se procede por el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor WILLIAM ELEONSO CÁRDENAS AVENDAÑO y SAMARCOL S.A.S. contra el auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EL RECURSO

A través del auto recientemente mencionado, el Juzgado decidió negar la vinculación del solicitante como demandado al proceso. Oportunamente el señor CÁRDENAS adujo que el proceso de pertenencia se dirige contra el dueño de inmueble, que con la anotación No. 16 del folio de matrícula del bien, según la escritura 415 del 5 de marzo de 2020 retornó la titularidad a su patrimonio, y que por ello se le debe tener como demandado.

Alegó que el demandante no tuvo la posesión del bien por los actos de enajenación presentes en el folio de matrícula, que su cliente era parte necesaria, y que "esto también sería un argumento posterior para solicitar una nulidad de lo actuado".

Conforme lo expuesto, solicitó revocar el auto, y aceptar su vinculación al proceso. De otro lado, se le notifique y entregue copia de la demanda y todo lo actuado para que se le corra traslado para contestarla, y en subsidio promovió apelación.

De otro lado, SAMARCOL S.A.S. aceptó que al momento de presentarse la demanda era la propietaria, pero que luego se vendió el bien al pretendido interviniente, por lo que, como ya no es la dueña, pide que se le vincule al señor Cárdenas, y se eviten futuras nulidades. Pidió revocar el auto, y en subsidio que se le concediera apelación.

El no recurrente alegó que no existía reposición de reposición, por lo que pidió desestimar los recursos. Adujo que a la presentación de la demanda SAMARCOL S.A.S. era la dueña, y que la venta fue registrada luego de la inscripción de la demanda. Expuso que SAMARCOL S.A.S. no tenía interés para recurrir por no afectarle la providencia, y no debía concederse la apelación por improcedente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, es un mecanismo de impugnación de decisiones judiciales reglado en los arts. 318 y 319 de nuestro Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad que el mismo funcionario que expidió

una providencia, la revise a fin de determinar si aquel incurrió o no, en un error, y consecuente con ello proceda a revocar, modificar o adicionar su pronunciamiento.

Sea lo primero anotar que los recursos fueron presentados oportunamente, al segundo y tercer día de ejecutoria de la providencia. Seguidamente, el recurso es procedente para su análisis, comoquiera que no se trató de un auto que resolviera la reposición contra el auto admisorio, pues fue una providencia independiente. Por último, bien tenga o no interés para recurrir SAMARCOL S.A.S. las argumentaciones fueron idénticas, por lo que se analizarán.

En el caso particular, estima el despacho que se debe reponer la decisión, conforme las siguientes argumentaciones. Lo primero es que no erró el despacho al admitir la demanda contra SAMARCOL S.A.S., porque él era la dueña del bien al momento de la presentación de aquella, y el proceso de pertenencia se dirige contra el dueño, según el artículo 375 del CGP. Sin embargo, según el certificado de libertad y tradición aportado al legajo, luego de inscrita la demanda el 19 de febrero de 2020, se realizó una venta entre SAMARCOL S.A.S. y el señor WILLIAM ELEONSO CÁRDENAS AVENDAÑO, vista en la anotación No. 16 el 5 de junio de 2020; conforme la escritura pública 415 del 5 de marzo de ese año.

Pues bien, a la luz de los anteriores hechos, existió una venta de la cosa en litigio con posterioridad a la inscripción de la demanda. Así, la norma aplicable es el inciso tercero del artículo 68 del CGP, el cual enseña que "**El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.** También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

A la luz de la sucesión procesal reglada en dicho artículo, el señor Cárdenas como adquirente con posterioridad a la presentación de la demanda tiene derecho a ser litisconsorte del anterior titular, en este caso de SAMARCOL. Tal aspecto fue soslayado por el despacho al valorar el certificado, por lo que hay lugar a revocar la orden.

De otra parte, nótese que el despacho no erró al admitir la demanda únicamente contra SAMARCOL, ni avisto la inminencia en ese momento de integrar el litisconsorcio necesario porque a ese instante CÁRDENAS no era el dueño, por lo que no le asistía interés alguno en la causa. Empero, al adquirir la cosa en litigio con posterioridad, sí tiene interés actual, por lo que deberá aceptársele como litisconsorte del anterior titular. No se le sustituirá completamente por SAMARCOL, comoquiera que la contraparte en el traslado no lo autorizó.

De otro lado, el artículo 70 del CGP es diáfano en establecer que "**Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.**" El señor Cárdenas como sucesor procesal de SAMARCOL debe tomar el proceso en el estado en que se encuentre. No se trata de una violación al debido proceso, por la irreversibilidad que plantea el legislador.

En ese sentido, en el expediente se cuenta con una manifestación del representante legal de SAMARCOL S.A. del 2 de julio de 2020 pidiendo ser notificado del proceso en virtud de la valla. Lo mismo el 3 de julio de ese año. Dicho traslado se surtió el 18 de mayo de 2022 por parte de la Secretaría de este despacho, y ese día se obtuvo el acuse de recibo electrónico. Según el Decreto 806, hoy Ley 2213, la notificación se entendió perfeccionada dos días después del recibo. Así, se tuvo por notificado a SAMARCOL S.A.S. el lunes 23 de mayo de 2022, y el plazo para contestar la demanda feneció el 21 de junio de dicha calenda.

Con todo, no fue hasta el 22 de septiembre de 2022 que el representante legal de SAMARCOL S.A.S. acusó el recibo manualmente, y presentó recurso de reposición el 27 de ese mes y año contra el auto admisorio de la demanda. Tal medio de impugnación fue rechazado por extemporáneo por auto de la fecha.

En ese sentido, debe quedar claro que frente al señor CÁRDENAS, no se observa causal de nulidad alguna o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, pues resulta evidente que al momento de admitir el libelo, el titular del dominio respecto del bien objeto de prescripción era SAMARCOL S.A.S., persona jurídica contra la que correctamente se dirigió la demanda, y la venta que hoy se enrostra, acaeció con posterioridad a la admisión y registro del libelo. Se reitera, esto no genera nulidad de la actuación procesal, ya que no se omitió integrar el contradictorio porque no era el dueño en su momento, solo genera sucesión procesal.

Por tanto, dado el interés que acredita WILLIAM ELEONSO CÁRDENAS AVENDAÑO debe tomar el proceso en el estado en que se encuentra, es decir en la etapa de notificaciones, y atendiendo lo normado en el inciso segundo del art. 301 del C.G.P. se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en este proceso, aun del admisorio, desde la notificación en estado de este proveído en razón al reconocimiento de personería que se hará de su mandatario judicial en la parte resolutive. Disponiéndose además que por Secretaría se remita a éste copia de la demanda y sus anexos en la forma prevenida en el art. 91 de la norma procesal.

Al margen de lo expuesto, nótese que no se ha realizado el emplazamiento a las personas indeterminadas y el registro de esta clase de procesos, así, se ordenará incluir el contenido de la valla respectiva.

Por último, será en la sentencia donde se definan los derechos sustanciales entre las partes, por lo que, al margen de que SAMARCOL S.A.S. sea o no dueño en la actualidad, no se está en la etapa procesal correspondiente para elucidar al respecto. No se concederá la apelación, por salir avante el recurso. Sin condena en costas.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022) dictado dentro del proceso verbal de pertenencia seguido por FERNANDO FABIO DEL TORRO en contra de SAMARCOL S.A.S, por las

razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, **TENER** al señor WILLIAM ELEONSO CÁRDENAS AVENDAÑO como litisconsorte del anterior titular SAMARCOL S.A.S.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al apoderado ALEXANDER TEJEDOR RAMÍREZ como apoderado del señor WILLIAM ELEONSO CARDENAS AVENDAÑO, para los efectos y fines previstos en el memorial poder.

TERCERO: TENER por notificado a **WILLIAM ELEONSO CÁRDENAS AVENDAÑO**, de todas las providencias dictadas en este proceso en la forma prevenida en el inciso 2 del art 301 del C.G.P.

CUARTO: REMITASE por secretaria copia de demanda y sus anexos en la forma dispuesta en el art. 91 del C.G.P. Y CORRASE traslado al demandado por el término de 20 días para que conteste la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la Secretaría del despacho para que publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el contenido del aviso de que trata el artículo 375 del C.G.P., y el emplazamiento a las personas indeterminadas según lo motivado.

SEXTO: NEGAR la apelación, al salir avante el recurso.

SÉPTIMO: Sin lugar condena en costas.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar a favor del abogado SERGIO TURIZO URDA, como sustituto del apoderado del demandante, y para los efectos previstos en el memorial poder y la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 19 abril de 2023